

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EMPRESA: AUTO TANQUES DEL NORTE, S.A. DE C.V.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/0145-14.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2017

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

Visto el expediente citado al rubro, formado en virtud del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por la Delegación Tamaulipas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a la empresa Auto Tanques del Norte, S.A. de C.V. con motivo del evento ocurrido el catorce de octubre de dos mil catorce, en el sitio ubicado en el kilómetro 129+200 de la Carretera Federal número 80, tramo Magiscatzin - El Mante, Municipio de El Mante, en el Estado de Tamaulipas, y en atención a los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número **PFFA/34.2/2C.27.1/006-14-AI-21**; se procede a dictar resolución, y

RESULTANDO

PRIMERO.- A través de la Orden de Inspección número **PFFA/34.2/2C.27.1/0280-14-OI-TAMPS** de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas ordenó practicar visita de inspección a la empresa denominada **Auto Tanques del Norte, S.A. de C.V.**, con el objeto de verificar física y documentalmente que dicho establecimiento hubiera dado cumplimiento a las obligaciones ambientales a las que estaba sujeto en el caso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en el sitio ubicado en el kilómetro 129+200 de la Carretera Federal número 80, tramo Magiscatzin - El Mante, Municipio de El Mante, en el Estado de Tamaulipas, por el evento acaecido en dicho sitio el catorce de octubre de dos mil catorce.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el resultando anterior, se levantó el Acta de Inspección número **PFFA/34.2/2C.27.1/006-14-AI-21**, iniciada y concluida el veintiocho de octubre de dos mil catorce, asentándose en el acta en cita que una vez concluida la inspección, se hizo del conocimiento de la persona con quien se entendió la diligencia, que de conformidad con lo establecido en los artículos 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenía derecho en ese acto a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentado en el acta previamente referida, o bien hacerlo por escrito en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la diligencia, plazo que transcurrió del veintinueve de octubre de dos mil catorce al cuatro de noviembre del mismo año, sin que durante el mismo se haya hecho uso de dicho derecho.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EMPRESA: AUTO TANQUES DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/0145-14.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2017

TERCERO.- Mediante el Acuerdo número **PFFA/34.5/15/128** de fecha diez de febrero de dos mil quince, notificado el seis de marzo del mismo año, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, tuvo por instaurado procedimiento administrativo a la empresa Auto Tanques del Norte, S.A. de C.V., concediéndole un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección referida en el numeral anterior, transcurriendo dicho plazo del nueve de marzo de dos mil quince al treinta del mismo mes y año, sin que se realizara manifestación alguna en oposición al precitado acuerdo ni ofreciera medios de convicción que considerara procedentes.

CUARTO.- En fecha dos de marzo de dos mil quince, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, decretó en el expediente en el que se actúa, la suspensión del trámite y del cómputo de plazos y términos a partir de dicha fecha, con la finalidad de transferir dichos asuntos a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

QUINTO.- Que en fecha ocho de abril de dos mil quince, la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, emitió el oficio número ASEA/UGSIVC/574/2015, de igual fecha, a través del cual tiene por reanudado el trámite del expediente citado al rubro, bajo la plena potestad de dicha Agencia.

SEXTO.- En fecha cuatro de junio del dos mil quince, **Diego Morales González** quien se ostentó como apoderado de la empresa Auto Tanques del Norte, S.A. de C.V., presentó diversos escritos en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, sin que de los documentos que se anexaron a dichos escritos se desprendiera que con alguno de ellos se acreditaba la personalidad con la que se ostentó.

SÉPTIMO.- A través de Atenta Nota de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial remitió a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento diversa documentación relativa al expediente en el que se actúa por tratarse de asunto competencia de esta Unidad Administrativa.

OCTAVO.- Mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0238/2016**, de fecha diecinueve de octubre del dos mil dieciséis, esta Dirección General solicitó diversa documentación a la

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EMPRESA: AUTO TANQUES DEL NORTE, S.A. DE C.V.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/34.2/2C.27.1/0145-14.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2017

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, toda vez que no obraban en autos del expediente citado al rubro diferentes constancias relacionadas con el evento acaecido el catorce de octubre del dos mil catorce, en el sitio ubicado en el kilómetro 129+200 de la Carretera Federal número 80, en el tramo Magiscatzin – El Mante, en el Municipio de El Mante, en el Estado de Tamaulipas.

NOVENO.- A través del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5.S.2.1/3282/2016**, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial dio contestación al oficio referido en el numeral que precede anexando copia simple del oficio número ASEA/UGSIVC/574/2015, de fecha ocho de abril de dos mil quince; el diverso ASEA/USGSIVC/575/2015 de igual fecha; y, de la Atenta Nota de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

DÉCIMO.- Mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0318/2016**, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento solicitó diversa documentación a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, ya que de una búsqueda exhaustiva a las constancias que conforman el expediente en el que se actúa se advirtió que no obraban en autos la solicitud de prórroga presentada por Auto Tanques del Norte, S.A. de C.V. relativa a las medidas contenidas en el Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/34.5/15/128, de fecha diez de febrero de dos mil quince, y la cedula o constancia de notificación del Acuerdo de Emplazamiento referido.

DÉCIMO PRIMERO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, a través del oficio número **PFPA/34.5/8C.17.5/0004-17**, de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, remitió a esta autoridad administrativa copia simple del documento que se encontraba archivado de manera digital en su sistema de recepción de documentos, correspondiente al escrito de fecha veinte de marzo de dos mil quince, suscrito por Diego Morales González en su carácter de apoderado legal de la empresa Auto Tanques del Norte, S.A. de C.V., y el original del acuerdo de emplazamiento de fecha diez de febrero del dos mil quince, así como los originales del citatorio para la diligencia de notificación de fecha cinco de marzo de dos mil quince y la cédula de notificación de fecha seis del mismo mes y año.

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, a través del acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/0014-2017**, de fecha diecinueve del mismo mes y año, se previno a la empresa denominada Auto Tanques del Norte, S.A. de C.V. exhibiera el instrumento público con el cual se acreditará la personalidad con la que se ostentaba en sus escritos **Diego**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EMPRESA: AUTO TANQUES DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/34.2/2C.27.1/0145-14.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2017

Morales González, dentro del término de diez días hábiles, bajo apercibimiento que de no hacerse se tendrían por no presentados y no serían tomados en consideración.

DÉCIMO TERCERO.- En fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, se presentó en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos diverso escrito suscrito por **Diego Morales González**, a través del cual exhibe copia certificada del testimonio notarial con la cual acredita su personalidad como apoderado de la empresa Auto Tanques del Norte, S.A. de C.V.

DÉCIMO CUARTO.- A través del acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/042-2017, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, y notificado por correo certificado el veintitrés del mismo mes y año, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, tuvo por perdido el derecho de Auto Tanques del Norte, S.A. de C.V. para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación con el acuerdo de emplazamiento referido en el RESULTANDO TERCERO; por desahogada en tiempo y forma la prevención realizada mediante el acuerdo descrito en el RESULTANDO DÉCIMO SEGUNDO; y, se le requirió para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México.

DÉCIMO SEXTO.- De igual manera, mediante el acuerdo descrito en el numeral inmediato anterior, con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se pusieron a disposición de Auto Tanques del Norte, S.A. de C.V. los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, concediéndole para ello un plazo de tres días hábiles, indicándole que transcurrido dicho término se procedería a dictar la Resolución Administrativa Definitiva correspondiente.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, se presentó en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, diverso escrito de igual fecha suscrito por Diego Morales González, a través del cual se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]

Eliminado: veinte palabras. Fundamento legal: Artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Trigesimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información concerniente a datos personales

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EMPRESA: AUTO TANQUES DEL NORTE, S.A. DE C.V.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/0145-14.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2017

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, X, XI y XXX, 25 último párrafo, 27 y 31 fracciones II y VIII, así como los numerales Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, fracción XXXI, inciso d) así como antepenúltimo párrafo, 19, 41, 42, 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 3, fracciones I, XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXIV, 9, párrafos primero y segundo, 13 párrafos primero y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVIII y 34 fracciones IV, X, XI, XVII y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones I, II, III, VI, VII, XIX, XX y XXII, 6, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 106, 107, 110, 111, 112, 116, 117 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 154, 160 y 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II.- Que mediante la Orden de Inspección descrita en el RESULTANDO PRIMERO, la Delegación Tamaulipas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenó que se llevara a cabo visita de inspección en el sitio ubicado en el kilómetro 129+200 de la Carretera Federal número 80, tramo Magiscatzin - El Mante, Municipio de El Mante, en el Estado de Tamaulipas, por el evento acaecido en dicho sitio el catorce de octubre de dos mil catorce, señalando que se verificaría lo siguiente:

"1. Si por caso fortuito o fuerza mayor se produjeron derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral y si hubo contaminación de un sitio o sitios.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EMPRESA: AUTO TANQUES DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/0145-14.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2017

2. En caso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, verificar si el responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la empresa que preste el servicio realizó las actividades señaladas en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:
 - a) Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;
 - b) Avisar de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos conforme a las disposiciones oficiales del Acuerdo por el que se da a conocer los formatos e instructivos para la presentación de avisos que se indican, correspondientes al Aviso Inmediato y Formalización de Aviso, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de agosto de 2011; de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
 - c) Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y
 - d) En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes. De conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
3. Si el establecimiento, en su caso, presentó el o los programas de remediación de aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y con los artículos 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 136 y 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 50 fracción I, 67 fracciones VII, 68, 69, 70, 71, 80, 81, 106 fracción II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 40, 48, 49, 51, 90, 105, 126, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 147, 148, 149, 150, 151 y 152 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005, NOM-053-SEMARNAT-1993, NOM-054-SEMARNAT-1993, y NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 23 de Junio de 2006, 22 de Octubre de 1993, 22 de Octubre de 1993, y 10 de Septiembre

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
 MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
 UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
 DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
 VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
 EMPRESA: AUTO TANQUES DEL NORTE, S.A. DE C.V.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/34.2/2C.27.1/0145-14.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2017

de 2013, respectivamente. Asimismo, verificar si el establecimiento ha dado cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en las autorizaciones, permisos y licencias expedidas por la autoridad ambiental federal.”

III.- Que como consta en el Acta de Inspección número **PFPA/34.2/2C.27.1/006-14-AI-21**, iniciada y concluida el veintiocho de octubre de dos mil catorce, levantada con motivo de la inspección realizada a la empresa Auto Tanques del Norte, S.A. de C.V., con base en la Orden de Inspección número PFPA/34.2/2C.27.1/0280-14-OI-TAMPS, de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, con el objeto de verificar física y documentalmente que hubiera dado cumplimiento a las obligaciones ambientales, a las que estaba sujeto en el caso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos o residuos peligrosos, con motivo del evento acaecido el catorce de octubre de dos mil catorce, en el sitio ubicado en el kilómetro 129+200 de la Carretera Federal número 80, tramo Magiscatzin - El Mante, Municipio de El Mante, en el Estado de Tamaulipas, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, apreciándose en las fojas número 9 a 12, del expediente en el que se actúa, lo siguiente:

“... el día catorce del mes de octubre del año en curso, aproximadamente a las 17 horas con 40 minutos, se presentó un accidente en transporte carretero en el que participó una unidad perteneciente a la empresa Auto Tanques del Norte, S. A. de C. V.... de acuerdo con el Dictamen Técnico de Hecho de Tránsito No. 040/2014 de la Policía Federal, el vehículo de referencia transitaba de oriente a poniente, con dirección a ciudad Mante, Tamaulipas ... Transitando el vehículo tracto camión doblemente articulado en mal estado físico y mecánico que asegurara razonablemente su operación y desempeño, rompiéndose el gancho de sujeción del segundo remolque, lo que presuntamente originó que se desprendiera el dolly y el remolque tipo tanque de la configuración, saliéndose del camino a su derecha, volcándose y cayendo a un desnivel de dos metros, quedando finalmente en diagonal y fuera del camino sobre su parte lateral derecha...

... se observó que hacía un costado de la carretera... se encuentra... un área... con gasolina magna, el área afectada se estimó en una superficie de 459 metros cuadrados (153 metros de largo por 3 metros de ancho dentro de un área parcelada)...

Aunado a lo anterior el visitado manifiesta que efectivamente el día 14 de octubre de 2014, se suscitó una emergencia ambiental, aproximadamente a las 17 horas con 40 minutos, se presentó un accidente en transporte carretero en el que participó una unidad perteneciente a la empresa Auto Tanques del Norte, S. A. de C. V.... que transportaba gasolina... Transitando el vehículo tracto camión doblemente articulado en mal estado físico y mecánico que asegurara razonablemente su operación y desempeño, rompiéndose el gancho de sujeción del segundo remolque, lo que presuntamente originó que se desprendiera el dolly y el remolque tipo tanque de la configuración, saliéndose del camino a su derecha, volcándose y cayendo a un desnivel



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EMPRESA: AUTO TANQUES DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/0145-14.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2017

de dos metros, quedando finalmente en diagonal y fuera del camino sobre su parte lateral derecha.

El tracto camión remolcaba 2 tanques de capacidad 32000 cada uno conteniendo gasolina magna, al decir del visitado se derramaron aproximadamente 17,000 lts de uno de ellos...

Así mismo, al momento de la visita la empresa transportista aún no ha realizado la caracterización del sitio afectado por el derrame de gasolina magna.

Que la empresa Auto Tanques del Norte, S.A. de C.V. no presentó escrito donde notifique la formalización del aviso ante la Profepa de la emergencia ocurrida el día 14 de octubre de 2014 en el Km 129+200 de la Carretera Federal No. 80, tramo Magiscatzin – El Mante, en el municipio de El Mante.

Cabe hacer mención que el lugar del accidente se ubica en las siguientes coordenadas UTM:

COORDENADAS UTM TOMADAS EN CAMPO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN

AREA DONDE SE VOLCO EL TANQUE	14 Q 525741 2518716
DIVISIÓN DE PARCELA	14 Q 525701 2518786
MANCHA	14 Q 525773 2518733
TERMINO DE ÁREA AFECTADA	14 Q 525681 251880

...

Del mismo modo en la presente diligencia el visitado manifiesta que cuenta con una póliza de seguro No. VZY235230000, con una vigencia del 26 de Septiembre de 2014 al 26 de Septiembre de 2015. (se anexa)."

Por lo que esta Autoridad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a aquella legislación federal y esta de aplicación supletoria a su vez a los procedimientos instaurados a los administrados en materia ambiental, confiere valor probatorio pleno al Acta de Inspección número PFFA/34.2/2C.27.1/006-14-AI-21, iniciada y concluida el veintiocho de octubre de dos mil catorce, toda vez que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de una función pública.

Resulta aplicable en lo conducente las siguientes tesis aisladas:

**ACTAS ADMINISTRATIVAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD HACENDARIA.
TIENEN EL CARÁCTER DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, EN EL PROCESO PENAL**

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EMPRESA: AUTO TANQUES DEL NORTE, S.A. DE C.V.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/0145-14.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2017

QUE SE INSTRUYE AL CONTRIBUYENTE POR EL DELITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.¹

Las **actas administrativas** que practican los auxiliares de los administradores de la Auditoría Fiscal, deben ser valoradas al tenor del artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el proceso penal que se sigue contra el inculpado por su responsabilidad en la comisión del delito previsto en la fracción V del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación, porque **se trata de pruebas documentales públicas, ya que fueron elaboradas por servidores públicos en ejercicio de una función pública**; por tanto, se considera correcto que el Juez responsable las tomara en cuenta para acreditar que el aquí quejoso, al tener el carácter de contribuyente, fue notificado de la existencia de varios créditos fiscales, pero que antes de garantizarlos, pagarlos o de que quedaran sin efectos, desocupó el local donde tenía su domicilio fiscal.

DOCUMENTAL PÚBLICA. HACE FE PLENA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).²

Es inexacto que **las documentales públicas** para tenerlas como pruebas plenas deban estar robustecidas por otros elementos de convicción, en razón que conforme a las reglas de valoración previstas por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, tales probanzas **por sí solas tienen el valor de prueba plena** mientras no se demuestre lo contrario.

Asimismo, sirven de sustento los siguientes criterios emitidos por el ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO³.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno**; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24)

¹ Época: Novena Época; Registro: 164187; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Agosto de 2010; Materia(s): Penal; Tesis: III.2o.P.251 P; Página: 2198.

² Época: Octava Época; Registro: 220524; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo IX, Febrero de 1992; Materia(s): Civil; Tesis: ; Página: 182.

³ III-PSS-193; R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EMPRESA: AUTO TANQUES DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/0145-14.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2017

ACTAS DE INSPECCION⁴.- SON DOCUMENTOS PUBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, **los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos;** por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

IV.- Que en fecha seis de marzo de dos mil quince, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas le notificó a la empresa denominada Auto Tanques del Norte, S.A. de C.V. el acuerdo número **PFFA/34.5/15/128**, de fecha diez de febrero del mismo año, a través del cual hizo de su conocimiento que en razón de lo asentado en el acta de inspección precisada en el CONSIDERANDO III se desprendían los siguientes actos u omisiones que constituían presuntas infracciones a las obligaciones ambientales a cargo de dicha empresa, en relación al evento ocurrido el catorce de octubre de dos mil catorce, en el sitio ubicado en el kilómetro 129+200 de la Carretera Federal número 80, tramo Magiscatzin - El Mante, Municipio de El Mante, en el Estado de Tamaulipas:

"De lo anteriormente citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas ha determinado procedente tener por instaurado procedimiento administrativo a la empresa AUTO TANQUES DEL NORTE, S.A. DE C.V., de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/34.2/2C.27.1/006-14-AI-21, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil catorce, de la cual se desprende la obligación de cumplir con lo ordenado en el artículo 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece lo siguiente:

"Artículo 69.- Las personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, están obligadas a llevar a cabo las acciones de remediación conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables."

En razón de que en el acta de inspección se asentó por parte de los inspectores actuantes, que se trata de contaminación de suelo con gasolina magna en el sitio ubicado en km 129 + 200 de la Carretera Federal N° 80, tramo Magiscatzin - El Mante, en el municipio de El Mante,

⁴ III-TASS-741; R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989. p. 112.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EMPRESA: AUTO TANQUES DEL NORTE, S.A. DE C.V.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/34.2/2C.27.1/0145-14.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2017

Tamaulipas, con un vehículo propiedad de la empresa AUTO TANQUES DEL NORTE, S.A. DE C.V.; por lo cual ésta debe de acuerdo a la legislación ambiental vigente, llevar a cabo la caracterización y el programa de remediación, para efecto de que el sitio contaminado sea restaurado, tal y como lo señalan los artículos 132, 133, 135, 138 y 143 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece lo siguiente:

"Artículo 132.- Los programas de remediación se formularán cuando se contamine un sitio derivado de una emergencia o cuando exista un pasivo ambiental.

Existe emergencia, para efectos del presente Capítulo, cuando la contaminación del sitio derive de una circunstancia o evento, indeseado o inesperado, que ocurra repentinamente y que traiga como resultado la liberación no controlada, incendio o explosión de uno o varios materiales peligrosos o residuos peligrosos que afecten la salud humana o el medio ambiente, de manera inmediata.

Se considera pasivo ambiental a aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, que no fueron remediados oportunamente para impedir la dispersión de contaminantes, pero que implican una obligación de remediación. En esta definición se incluye la contaminación generada por una emergencia que tenga efectos sobre el medio ambiente."

"Artículo 134.- Los programas de remediación, según corresponda, se integran con:

- I. Estudios de caracterización;
- II. Estudios de evaluación del riesgo ambiental;
- III. Investigaciones históricas, y
- IV. Las propuestas de remediación.

Los programas de remediación se elaborarán con base en el estudio de caracterización y, en su caso, en el de evaluación de riesgo ambiental. En la elaboración de los programas de remediación para pasivos ambientales también se considerarán las investigaciones históricas.

Estas investigaciones tendrán como finalidad establecer las actividades causantes de los daños ambientales realizadas en el sitio contaminado, los sucesos que condujeron a la contaminación del suelo, el subsuelo y los mantos acuíferos, las condiciones geo-hidrológicas que prevalecieron en el sitio, con base en informaciones documentales, así como la relación de quienes hubieren sido poseedores y de los usos que haya tenido el predio o predios en los cuales se localice el sitio contaminado."

"Artículo 135.- Cuando se trate de emergencias, los programas de remediación de sitios contaminados con materiales peligrosos o residuos peligrosos incluirán los datos generales del responsable de la contaminación, incluyendo su actividad,

Handwritten mark on the left margin.

Handwritten signature or mark on the right margin.

Handwritten mark on the bottom right margin.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EMPRESA: AUTO TANQUES DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/0145-14.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2017

los datos del responsable técnico de la remediación, el lugar y fecha en que ocurrió la emergencia y los resultados de los estudios de caracterización.

A dichos programas se integrarán los siguientes documentos:

- I. Planos del lugar a una escala tal que permita apreciar la información requerida, georeferenciados con coordenadas UTM y orientación geográfica, donde se muestren topografía, cuerpos de agua superficiales, puentes y caminos de acceso, las áreas dañadas de suelo y los puntos de muestreo, con las mismas denominaciones que se indican en los resultados de las determinaciones analíticas del contaminante;
- II. Documento comprobatorio de la cadena de custodia de las muestras;
- III. Planos isométricos de concentraciones y migración del contaminante en suelo y subsuelo;
- IV. Memoria fotográfica del sitio;
- V. El estudio de caracterización, y
- VI. La propuesta de remediación.

La documentación descrita en las fracciones anteriores podrá entregarse a la Secretaría de manera paralela a la realización de las acciones contenidas en la propuesta de remediación del sitio."

"Artículo 138.- Estudio de caracterización contendrá:

- I. La ubicación, descripción y uso actual del sitio contaminado, incluyendo los cuerpos de agua que existan en el lugar y si la autoridad del agua fue informada de algún daño a los mismos;
- II. El tipo de contaminante y cantidad aproximada de liberación al ambiente;
- III. El área y volumen de suelo dañado;
- IV. El plan de muestreo que prevean las normas oficiales mexicanas;
- V. Los resultados de las determinaciones analíticas de los contaminantes en las muestras de suelos y, en su caso, los de los análisis y pruebas químicas, así como los de las pruebas físicas, biológicas y mecánicas practicadas a las mismas, mostrando los valores superficiales o a profundidad, según se requiera, y
- VI. La memoria fotográfica de los trabajos efectuados.

En el caso de que no exista un laboratorio acreditado para realizar los análisis señalados en la fracción V de este artículo se practicarán por el laboratorio que elija el responsable del programa de remediación, en términos de lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización."

"Artículo 143.- Las propuestas de remediación para emergencias y pasivos ambientales se integrarán al programa de remediación y contendrán:

- I. Las técnicas o procesos de remediación a aplicar, especificando en su caso los métodos de muestreo a aplicar;
- II. Los datos de los responsables técnicos de la remediación;
- III. La descripción del equipo a emplear, los parámetros de control del mismo, listado y hojas de seguridad de insumos y constancia de laboratorio, fabricante o

122

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EMPRESA: AUTO TANQUES DEL NORTE, S.A. DE C.V.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/0145-14.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2017

- formulador sobre la no patogenicidad de microorganismos cuando éstos se empleen;
- IV. Las concentraciones, niveles o límites máximos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas o los niveles de remediación específicos a alcanzar en el sitio contaminado conforme al estudio de evaluación del riesgo correspondiente;
- V. La descripción de las acciones de remediación con base en los niveles propuestos conforme a la fracción anterior;
- VI. El plan de monitoreo en el sitio;
- VII. El programa calendarizado de actividades a realizar;
- VIII. El uso futuro del sitio remediado;
- IX. El plan de desalojo de residuos sólidos urbanos, residuos de la construcción, residuos de manejo especial y residuos peligrosos presentes en el sitio en el caso de pasivos ambientales, y
- X. El plan de seguimiento de los receptores determinados en el estudio de evaluación de riesgo ambiental, en caso de pasivos ambientales."

Por lo que el incumplimiento de los preceptos antes citados por la empresa AUTO TANQUES DEL NORTE, S.A. DE C.V., constituirían la infracción marcada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades: ...
XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley."

A su vez, en el acuerdo número PFFA/34.5/15/128, de fecha diez de febrero de dos mil quince, la Delegación Tamaulipas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas:

"1.- Entregar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, con diez días de anticipación al inicio de actividades de restauración en el sitio copia impresa legible del proyecto detallado de la misma y copia de la autorización que al efecto se haya emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas.
Plazo de cumplimiento: 05 días después de emitida la aprobación.

2.- La empresa, deberá de presentar a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales, un Programa de Remediación el cual se elaborará con base en el estudio de caracterización y deberá contener, los datos generales del responsable de la contaminación, incluyendo su actividad, los datos del



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EMPRESA: AUTO TANQUES DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/0145-14.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2017

responsable técnico de la remediación, el lugar y fecha en que ocurrió la emergencia y los resultados de los estudios de caracterización de acuerdo a lo establecido en el artículo 135 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

A dichos programas se integraran los siguientes documentos:

- I.- Planos del lugar a una escala tal que permita apreciar la información requerida, georreferenciados con coordenadas UTM y orientación geográfica, donde se muestren topografía, cuerpos de agua superficiales, puentes y caminos de acceso, las áreas dañadas de suelo y los puntos de muestreo, con las mismas denominaciones que se indican en los resultados de las determinaciones analíticas del contaminante;
- II.- Documento comprobatorio de la cadena de custodia de las muestras;
- III.- Planos isométricos de concentraciones y migración de contaminante en suelo y subsuelo;
- IV.- Memoria fotográfica del sitio;
- V.- El estudio de caracterización, y
- VI.- La Propuesta de Remediación

Plazo de cumplimiento: 30 días hábiles.

3.- La empresa deberá de dar cumplimiento con la propuesta de remediación aprobada y en su caso a las observaciones que para el efecto emita la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así mismo deberá de verificar que se dé cumplimiento a los criterios y observaciones establecidas en los artículos 149, 150 y 151, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Plazo de cumplimiento: Inmediato.

4.- Deberá de notificar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente al término de los trabajos de restauración del suelo, para que personal de esta Procuraduría asista a la toma de muestras finales. Las muestras deberán de ser realizadas tanto en la celda de tratamiento como en las paredes y fondo del área donde se realizó la extracción del suelo afectado, con la participación de un laboratorio de pruebas acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación, este muestreo deberá de ser asentado en un croquis o mapa representativo que incluya identificación de la muestra, profundidad de la muestra, coordenadas geográficas, latitud norte y longitud oeste de cada punto donde se tomó cada muestra.

Plazo de Cumplimiento: 05 días después de haber notificado ante esta Procuraduría la finalización de los trabajos de restauración

5.- En caso que dentro de su propuesta de remediación, se encuentre autorizada para rellenar con material nuevo o sano, previo al inicio de los trabajos de relleno en el sitio excavado, deberá de demostrar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, que el sitio quedo por debajo de los parámetros de limpieza establecidos en su Autorización que al efecto haya emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas. Además deberá de presentar pruebas que certifiquen que el material sano (suelo) que será utilizado para el relleno del área donde se extrajo el material

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EMPRESA: AUTO TANQUES DEL NORTE, S.A. DE C.V.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/34.2/2C.27.1/0145-14.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2017

*contaminado, provenga de un banco de material autorizado por autoridad correspondiente.
Plazo de cumplimiento: 05 días después de la liberación del sitio.*

*6.- Deberá de presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas, pruebas que certifiquen que el material contaminado que fue tratado, sea utilizado en alguna de las actividades previstas en el Programa de Desarrollo Urbano o de Ordenamiento Ecológico que resulte aplicable para el predio o zona respectiva. (Centro de Confinamiento de Residuos no Peligrosos).
Plazo de cumplimiento: 05 días después de la liberación del sitio.”*

Mientras que Auto Tanques del Norte, S.A. de C.V. no hizo uso del derecho que le asiste de conformidad con el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que en el termino de quince días hábiles presentara por escrito los razonamientos lógico-jurídicos que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara elementos de convicción que considerara procedentes en relación a lo señalado en el acuerdo número PFPA/34.5/15/128, de fecha diez de febrero del dos mil quince.

V.- Que a través del acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/042-2017, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, notificado por correo certificado el veintitrés del mismo mes y año, se pusieron a disposición de Auto Tanques del Norte, S.A. de C.V. los autos que integran el presente expediente, de conformidad con el contenido del último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para que presentara por escrito sus alegatos en un plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del precitado acuerdo.

Ahora bien, toda vez que el plazo referido en el párrafo anterior, transcurrió del veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete al veintiséis del mismo mes y año, sin que durante el mismo se presentara manifestación alguna en vía de alegatos, en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/34.2/2C.27.1/006-14-AI-21, iniciada y concluida el veintiocho de octubre de dos mil catorce, a pesar de que esta etapa procesal se constituye en otra oportunidad para controvertir tales hechos u omisiones y desvirtuar las presuntas infracciones por las cuales se le inició procedimiento administrativo, no obstante que no hizo uso del derecho que tuvo expedito para realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera, y aportar los medios probatorios que estimara procedentes, en términos de los artículos 164 segundo párrafo y 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y habida cuenta que el tiempo ha transcurrido en exceso sin que se hiciera valer ese derecho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EMPRESA: AUTO TANQUES DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/0145-14.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2017

perdido el derecho de la empresa denominada Auto Tanques del Norte, S.A. de C.V. a formular alegatos, ya que el plazo establecido para tal fin ha transcurrido en demasía sin que obren en autos elementos de convicción de los cuales se desprenda que ejerció ese derecho.

VI.- Que mediante el escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos el treinta de octubre del presente año, Diego Morales González comparece ante esta Autoridad Administrativa en nombre de Auto Tanques del Norte, S.A. de C.V. para señalar solamente que en relación al punto de ACUERDO QUINTO del proveído número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/042-2017, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, indicaba como domicilio para oír y recibir notificaciones el localizado en [REDACTED]

En ese sentido, toda vez que en el punto de acuerdo referido se requirió a la empresa Auto Tanques del Norte, S.A. de C.V. que en el término de tres días hábiles señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México, lugar en donde tiene su residencia oficial esta Autoridad, bajo apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aun las que debieran ser personales, se realizarían por Rotulón, el cual transcurrió del veinticuatro al veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, y ya que este Órgano de la Administración Pública Federal, con fundamento en los artículos 1, 2, y 31 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, buscando favorecer a la persona con la protección más amplia de acuerdo con el principio *pro persona* señalado en el artículo 1o. segundo párrafo de nuestra Carta Magna, tiene la facultad de ampliar en el presente asunto el término establecido, sin que dicha ampliación exceda de la mitad del plazo previsto originalmente, toda vez que así lo exige el mismo y no se perjudican los derechos del interesado o de terceros, por lo que resulta procedente la ampliación en dos días hábiles adicionales al término originalmente señalado para que Auto Tanques del Norte, S.A. de C.V., indicará domicilio en esta Ciudad Capital, esto es del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete al treinta del mismo mes y año.

En tal perspectiva, al ser presentado el treinta de octubre de dos mil diecisiete diverso escrito a través del cual Diego Morales González señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, en atención al punto de ACUERDO QUINTO del proveído número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/042-2017, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, y ya que en mediante dicho proveído se le reconoció personalidad la personalidad con la que se ostentaba Diego Morales González, como apoderado de la empresa Auto Tanques del Norte, S.A. de C.V., con fundamento en los artículos 1o., 2o., 16 fracciones V y X, 19, 31 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 305, 306, 316 y 318 del Código Federal de Procedimiento Civiles, en relación con los diversos 167 Bis fracción II y III, 167 Bis 3 último párrafo

Eliminado: veinte palabras. Fundamento legal: Artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Trigesimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información concerniente a datos personales

124

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
 MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
 UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
 DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
 VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
 EMPRESA: AUTO TANQUES DEL NORTE, S.A. DE C.V.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/0145-14.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2017

Eliminado: veinte palabras. Fundamento legal: Artículos 11.6 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; 1.13 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Trigesimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información concerniente a datos personales

y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se tiene por presentado dicho escrito y por señalado el domicilio para recibir y oír notificaciones el ubicado en

[Redacted address information]

VII.- Que en razón de lo anterior y derivado de las constancias que conforman el expediente en el que se actúa, es posible colegir que la empresa denominada Auto Tanques del Norte, S.A. de C.V., no desvirtúa ni subsana las irregularidades por las que se inició procedimiento administrativo y las cuales se encuentran circunstanciadas en el acta de inspección número **PFFA/34.2/2C.27.1/006-14-AI-21**, iniciada y concluida el veintiocho de octubre de dos mil catorce, levantada en el sitio ubicado en el kilómetro 129+200 de la Carretera Federal número 80, tramo Magiscatzin - El Mante, Municipio de El Mante, en el Estado de Tamaulipas, en términos de la orden de inspección número **PFFA/34.2/2C.27.1/0280-14-OI-TAMPS**, de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tamaulipas con motivo del evento acaecido en dicho sitio el catorce de octubre de dos mil catorce, a las que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, y esta de aplicación supletoria a su vez a los procedimientos instaurados por la autoridad ambiental a los gobernados, se confiere valor probatorio pleno, ya que fueron realizadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior, ya que se asentó pormenorizadamente en el acta de inspección que nos ocupa, que en relación al evento citado en el párrafo precedente que en el sitio donde se localiza el kilómetro 129+200 de la Carretera Federal número 80, tramo Magiscatzin - El Mante, Municipio de El Mante, en el Estado de Tamaulipas, se derramó aproximadamente diecisiete mil litros de gasolina magna, que eran transportados en un tracto camión doblemente articulado perteneciente a la empresa Auto Tanques del Norte, S.A. de C.V., que remolcaba dos tanques de capacidad de treinta y dos mil litros cada uno, y que estuvo involucrado en un accidente en transporte carretero encontrándose en mal estado físico y mecánico que asegurara de manera razonable su operación y desempeño, observándose en el sitio las superficies con coordenadas UTM siguientes, a) área donde se volcó el tanque, 14 Q 525741 2518716; b) división de parcela, 14 Q 525701 2518786; c) mancha, 14 Q 525773 2518733; y d) termino de área afectada, 14 Q 525681 251880, sin que al momento de la visita de inspección se hubiera realizado los estudios de caracterización del sitio posiblemente afectado por el derrame de gasolina magna, por lo que no exhibió documento alguno con el acreditara que tal estudio se había llevado a cabo, a pesar de que quien atendió la diligencia de inspección manifestó durante el desarrollo de la misma que contaba con una póliza de seguro con número VZY235230000, con una vigencia del veintiséis de septiembre de dos mil catorce al veintiséis de septiembre de dos mil quince.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EMPRESA: AUTO TANQUES DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/0145-14.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2017

Aunado a ello, de los autos que integran el expediente en el que se actúa se desprende que Auto Tanques del Norte, S.A. de C.V., dentro del término de cinco días hábiles posteriores al cierre del acta número PFFA/34.2/2C.27.1/0280-14-OI-TAMPS, de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, de conformidad con el contenido del primer párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no realizó manifestación alguna tendiente a desvirtuar lo circunstanciado en el acta de inspección que nos ocupa ni apporto elemento probatorio relacionado con las obligaciones ambientales que tenía a su cargo en relación con la caracterización del sitio donde se suscitó el derrame de aproximadamente diecisiete mil litros de gasolina magna, que transportaba una de las unidades pertenecientes a dicha empresa, y en su caso, si de los análisis realizados en el estudio de caracterización se advertía que las concentraciones de hidrocarburos en suelo eran mayores a los límites máximos permisibles señalados en las Tablas 2.- Límites máximos permisibles para fracciones de hidrocarburos en suelo y 3.- Límites máximos permisibles para hidrocarburos específicos en suelo, de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de septiembre de dos mil trece, entonces realizar los trabajos de remediación en base al programa de remediación correspondiente.

Ello, toda vez que el artículo 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos señala que deben de realizar las acciones de remediación correspondientes aquellas personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, mientras que los diversos 130, 132, 134, 135, 138, 143 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establecen que ante el acaecimiento de un derrame por caso fortuito o fuerza mayor, el responsable del material involucrado deberá de llevar a cabo las medidas inmediatas necesarias para contener el material liberado, minimizar o limitar su dispersión o recogerlo, y realizar la limpieza del sitio; avisar de inmediato a la autoridad competente; realizar las medidas que le impongan las autoridades; y de ser el caso, efectuar los trabajos de caracterización y realizar las acciones de remediación correspondientes; además de que cuando se contamine un sitio derivado de una circunstancia o evento, indeseado o inesperado, que ocurra repentinamente y que traiga como resultado la liberación no controlada, incendio o explosión de uno o varios materiales peligrosos o residuos peligrosos que afecten la salud humana o el medio ambiente, de manera inmediata, se debe formular el programa de remediación correspondiente con base en el estudio de caracterización y en su caso, en el de evaluación de riesgo ambiental, por lo que dicho programa tiene que integrarse con los estudios de caracterización, los estudios de evaluación de riesgo ambiental, las investigaciones históricas y las propuestas de remediación.

125

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
 MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
 UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
 DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
 VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
 EMPRESA: AUTO TANQUES DEL NORTE, S.A. DE C.V.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/34.2/2C.27.1/0145-14.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2017

Aunado a que, se deben indicar los datos generales del responsable de la contaminación, incluyendo su actividad, los datos del responsable técnico de la remediación, el lugar y fecha en que ocurrió la emergencia y los resultados de los estudios de caracterización, cuando se trate de emergencias, debiendo integrar al programa de remediación los planos del lugar a una escala tal que permita apreciar la información requerida, georreferenciados con coordenadas UTM y orientación geográfica, donde se muestren topografía, cuerpos de agua superficiales, puentes y caminos de acceso, las áreas dañadas de suelo y los puntos de muestreo, con las mismas denominaciones que se indican en los resultados de las determinaciones analíticas del contaminante; el documento comprobatorio de la cadena de custodia de las muestras; los planos isométricos de concentraciones y migración del contaminante en suelo y subsuelo; la memoria fotográfica del sitio; el estudio de caracterización; y, la propuesta de remediación.

De igual forma, se indica que el estudio de caracterización tiene que contener la ubicación, descripción y uso actual del sitio contaminado, incluyendo los cuerpos de agua que existan en el lugar y si la autoridad del agua fue informada de algún daño a los mismos; el tipo de contaminante y cantidad aproximada de liberación al ambiente; el área y volumen de suelo dañado; el plan de muestreo que prevean las normas oficiales mexicanas; los resultados de las determinaciones analíticas de los contaminantes en las muestras de suelos y, en su caso, los de los análisis y pruebas químicas, así como los de las pruebas físicas, biológicas y mecánicas practicadas a las mismas, mostrando los valores superficiales o a profundidad, según se requiera; y la memoria fotográfica de los trabajos efectuados.

Mientras se establece que las propuestas de remediación para emergencias deben contener las técnicas o procesos de remediación a aplicar, especificando en su caso los métodos de muestreo a aplicar; los datos de los responsables técnicos de la remediación; la descripción del equipo a emplear, los parámetros de control del mismo, listado y hojas de seguridad de insumos y constancia de laboratorio, fabricante o formulador sobre la no patogenicidad de microorganismos cuando éstos se empleen; las concentraciones, niveles o límites máximos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas o los niveles de remediación específicos a alcanzar en el sitio contaminado conforme al estudio de evaluación del riesgo correspondiente; la descripción de las acciones de remediación con base en los niveles propuestos conforme a la fracción anterior; el plan de monitoreo en el sitio; el programa calendarizado de actividades a realizar; el uso futuro del sitio remediado; el plan de desalojo de residuos sólidos urbanos, residuos de la construcción, residuos de manejo especial y residuos peligrosos presentes en el sitio en el caso de pasivos ambientales; y, el plan de seguimiento de los receptores determinados en el estudio de evaluación de riesgo ambiental, en caso de pasivos ambientales.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EMPRESA: AUTO TANQUES DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/0145-14.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2017

En ese contexto, es que mediante el acuerdo de emplazamiento número PFFA/34.5/15/128, de fecha diez de febrero de dos mil quince, se ordenó el cumplimiento de diversas medidas con la finalidad de cumplir con la legislación ambiental aplicable y corregir las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/34.2/2C.27.1/006-14-AI-21, iniciada y concluida el veintiocho de octubre de dos mil catorce, medidas que medularmente consistieron en exhibir copia impresa del proyecto donde constaran las actividades de restauración del sitio y de la autorización que al efecto haya emitido la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas; presentar un programa de remediación, elaborado con base en el estudio de caracterización y conteniendo los datos generales del responsable de la contaminación, incluyendo su actividad, los datos del responsable técnico de la remediación, el lugar y fecha en que ocurrió la emergencia y los resultados de los estudios de caracterización, e integrando con los documentos correspondientes.

Además de dar cumplimiento con la propuesta de remediación aprobada, verificando el cumplimiento de los criterios y observaciones establecidas en los artículos 149, 150 y 151, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; notificar a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el término de los trabajos de restauración del suelo, para que personal adscrito a la misma asistiera a la toma de muestras finales; demostrar previo al inicio de los trabajos de relleno, que el sitio quedo por debajo de los parámetros de limpieza establecidos en su Autorización, en caso que dentro de su propuesta de remediación, se encontrara autorizada para rellenar con material nuevo o sano, exhibiendo pruebas que certificaran que el material sano (suelo), utilizado para el relleno del área donde se extrajo el material contaminado, proviniera de un banco de material autorizado; y finalmente, presentar pruebas que certificaran que el material contaminado que fue tratado, fuera utilizado en alguna de las actividades previstas en el Programa de Desarrollo Urbano o de Ordenamiento Ecológico que resultara aplicable para el predio o zona respectiva.

Lo anteriormente señalado, fue ordenado a Auto Tanques del Norte, S.A. de C.V., el seis de marzo de dos mil quince, como consta en las fojas 86 y 87 del expediente en el que se actúa, indicándole plazos razonables para el cumplimiento de cada una de las medidas ordenadas, otorgándole de conformidad con el contenido del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente un plazo de quince días hábiles siguientes a que surtiera efectos dicha notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, ofreciera las pruebas que estimara procedentes en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFA/34.2/2C.27.1/006-14-AI-21, iniciada y concluida el veintiocho de octubre de dos mil catorce; no obstante ello, de las constancias que obran en autos se advierte que la empresa en cita, no hizo uso de ese derecho dentro del plazo referido, sumado a que posterior a dicho plazo tampoco aportó elementos de convicción idóneos y suficientes de los

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
 MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
 UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
 DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
 VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
 EMPRESA: AUTO TANQUES DEL NORTE, S.A. DE C.V.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/34.2/2C.27.1/0145-14.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2017

cuales se desprendiera que había dado cumplimiento a las medidas ordenadas a través del acuerdo de número PFPA/34.5/15/128, de fecha diez de febrero de dos mil quince.

Máxime si desde el momento en que se suscitó el evento que nos ocupa, esto es el catorce de octubre de dos mil catorce, hasta la presente fecha, han transcurrido más de tres años y un mes sin que dicha persona jurídico-colectiva haya comparecido ante la autoridad ambiental para aportar medios de convicción con los cuales se acredite el cumplimiento de tales medidas, o de los que se desprenda que por lo menos ha iniciado los trabajos de caracterización del sitio localizado en el kilómetro 129+200 de la Carretera Federal número 80, tramo Magiscatzin - El Mante, Municipio de El Mante, en el Estado de Tamaulipas, y en el que aproximadamente se derramaron diecisiete mil litros de gasolina magna que eran transportados en un tracto camión de su pertenencia, el cual presuntamente se encontraba en mal estado físico y mecánico que asegurara de manera razonable su operación y desempeño, y que remolcaba dos tanques de capacidad de treinta y dos mil litros cada uno.

Sin que sea óbice a lo anterior, que en los escritos ingresados en fechas veintitrés de marzo de dos mil quince y cuatro de junio del mismo año, en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ambas en el Estado de Tamaulipas, Auto Tanques del Norte, S.A. de C.V. haya manifestado primordialmente estar en espera de respuesta a una solicitud de prórroga solicitada a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para realizar las actividades descritas en el acuerdo de emplazamiento, y que estaba en el proceso de caracterización del sitio para determinar si existía una afectación al suelo donde se había producido el derrame de hidrocarburo, toda vez que como se le señalo en el acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/042-2017, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se insiste en que el tiempo ha transcurrido en exceso para dar cumplimiento a las medidas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/34.5/15/128, de fecha diez de febrero de dos mil quince, sin que se hayan aportado elementos de los cuales se desprenda que por lo menos ha iniciado los trabajos de caracterización del sitio, por lo que ha nada práctico conduciría que se concediera dicha prórroga.

Aunado a que, en autos del expediente citado al rubro, consta que nuevamente se le dio la oportunidad a Auto Tanques del Norte, S.A. de C.V. para que expusiera los razonamientos técnico-jurídicos que considerara convenientes y aportara las pruebas que estimara procedentes, en torno a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/34.2/2C.27.1/006-14-AI-21, iniciada y concluida el veintiocho de octubre de dos mil catorce, con la finalidad de desvirtuar las presuntas infracciones por las cuales fue emplazada y aportar elementos de convicción con los cuales acreditara el cabal cumplimiento de las medidas



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EMPRESA: AUTO TANQUES DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/0145-14.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2017

ordenadas en el acuerdo número PFFA/34.5/15/128, de fecha diez de febrero de dos mil quince, ello es así, toda vez que mediante el acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/042-2017, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, notificado el veintitrés del mismo mes y año, con base en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a su disposición la totalidad de los autos que conforman el presente expediente para que presentara en vía de alegatos sus manifestaciones y ofreciera las pruebas que estimara procedentes en torno a la actuación de la Autoridad ambiental, sin embargo no hizo uso de ese derecho.

Se insiste que no pasa inadvertido para esta Autoridad Administrativa que no se exhibió documento alguno relacionado con los estudios de caracterización del sitio localizado en el kilómetro 129+200 de la Carretera Federal número 80, tramo Magiscatzin - El Mante, Municipio de El Mante, en el Estado de Tamaulipas, en donde se suscitó el evento del catorce de octubre de dos mil catorce, en el que se derramaron aproximadamente diecisiete mil litros del hidrocarburo conocido como gasolina magna, tanto en los cinco días hábiles posteriores a la fecha de cierre del acta de inspección referida, como en los quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo número PFFA/34.5/15/128, de fecha diez de febrero de dos mil quince, amén de que en dicho acuerdo se le señaló que contaba con ese plazo para que realizara las manifestaciones que considerara convenientes y presentara las pruebas que estimara procedentes en torno a lo señalado en dicho acuerdo, lo que refleja que de las constancias que conforman el expediente en el que se actúa no se desprende que la citada empresa por lo menos haya iniciado tales estudios.

Máxime si la responsabilidad de las personas con relación a las actividades que implican el manejo de materiales peligrosos con los que se afectaron sitios, se constituye en una responsabilidad objetiva, lo cual muestra una tendencia en nuestro sistema jurídico de establecer una excepción a la regla general basada en la responsabilidad subjetiva, por lo que resulta inconcuso que la autoridad ambiental esta en aptitud de determinar una responsabilidad objetiva de llevar a cabo la caracterización y, en su caso, las acciones de remediación de sitios contaminados respecto de aquellas personas que realizan las actividades relacionadas con el manejo de materiales peligrosos que sean la fuente de ocasión de la afectación de sitios, toda vez que es tendencia en nuestro sistema jurídico de establecer dichas excepciones y determinar una responsabilidad objetiva con la finalidad de que se lleve a cabo la caracterización del sitio que nos ocupa y, en su caso, las acciones de remediación correspondientes, en relación con la empresa denominada Auto Tanques del Norte, S.A. de C.V., en torno a la realización de actividades relacionadas con el manejo de materiales peligrosos que sean la fuente de ocasión de la afectación de sitios, ya que aunque la afectación producida no haya sido causada con dolo o culpa, debe ser remediada por aquel que haya obtenido provecho de la actividad primigenia que posibilita la realización de la segunda, es decir la propia afectación del sitio, pues resulta

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EMPRESA: AUTO TANQUES DEL NORTE, S.A. DE C.V.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/34.2/2C.27.1/0145-14.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2017

inconcluso que si dicha empresa no utilizara para su beneficio tracto camiones para transportar vía terrestre materiales peligrosos, considerando como tal a aquel que presente características corrosivas, reactivas, explosivas, toxicas o inflamables, tal es el caso de la sustancia conocida como gasolina magna, por ser esta una de las maneras para transportarlas en grandes cantidades por tierra con un costo menor por unidad, no existiría el riesgo de afectación de sitios por dichos materiales, toda vez que en relación con el principio precautorio que rige en la materia ambiental, y el cual dispone que en caso de que aunque no se tenga la certeza científica absoluta de un peligro de daño grave o irreversible, no se deberán postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente, toda vez que es del interés público que el derecho a un medio ambiente sano prevalezca sobre el interés particular, al ser necesario para el ejercicio de otros derechos y la vida misma, ya que la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que se buscó proteger en la Carta Magna.

Robustecen lo anterior los siguientes criterios:

INTERES SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN.⁵

La Suprema Corte sostiene, como se puede consultar en la tesis 131 del Apéndice de jurisprudencia 1917-1965, Sexta Parte, página 238, que **si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo.** El examen de la ejemplificación que contiene el artículo 124 de la Ley de Amparo para indicar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, revela que se puede razonablemente colegir en términos generales, que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.⁶

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de

⁵ Época: Séptima Época; Registro: 818680; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 47, Tercera Parte; Materia(s): Común; Tesis: ; Página: 58.

⁶ Época: Décima Época; Registro: 2004684; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1.4o.A. J/2 (10a.); Página: 1627.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EMPRESA: AUTO TANQUES DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/34.2/2C.27.1/0145-14.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2017

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y **un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste** (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEBE APLICARLO EN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POPULAR, EN CASO DE QUE ADVIERTA PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE.⁷

Los artículos 189 a 204 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevén el procedimiento administrativo de denuncia popular, en el que se legitima a toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades a denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente u otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que: i) produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o ii) contravenga las disposiciones de la misma ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, que en caso de que dicha autoridad resulte competente y la denuncia sea procedente se admitirá, y otorgará derecho de audiencia al denunciado. Sin embargo, no establecen expresamente la posibilidad de que, ante la denuncia, se tomen las medidas provisionales necesarias para evitar que se sigan causando daños graves e irreversibles al medio ambiente. No obstante, de una interpretación progresiva de los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, se colige que la procuraduría indicada **debe aplicar el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, en caso de que advierta peligro de daño grave o irreversible, aunque todavía no tenga la certeza científica absoluta de ello, pues no deberá postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente; de ahí que debe adoptar las medidas provisionales (de acción o abstención), necesarias para conjurar esos peligros.**

En ese tenor, del análisis exhaustivo e integral de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se desprende que no existe evidencia de la cual sea posible colegir que la empresa denominada Auto Tanques del Norte, S.A. de C.V., haya desvirtuado las obligaciones que le fueron

⁷ Época: Décima Época; Registro: 2013344; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II; Materia(s): Administrativa; Tesis: XXVII.3o.29 A (10a.); Página: 1839.

128

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EMPRESA: AUTO TANQUES DEL NORTE, S.A. DE C.V.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFPA/34.2/2C.27.1/0145-14.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2017

imputadas ni dado cabal cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas mediante el acuerdo número PFFPA/34.5/15/128, de fecha diez de febrero de dos mil quince, notificado el seis de seis de marzo de dos mil quince, no obstante que en este proveído se le otorgó tiempo suficiente para la realización de todas y cada una de ellas, y no se pierde de vista que en fecha catorce de octubre de dos mil catorce se suscitó el derrame de hidrocarburo conocido como gasolina magna, en el sitio ubicado en el kilómetro 129+200 de la Carretera Federal número 80, tramo Magiscatzin - El Mante, Municipio de El Mante, en el Estado de Tamaulipas, de lo cual se concluye que la precitada empresa contó con el tiempo suficiente para llevar a cabo el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que lo señala la legislación de la materia, puesto que se insiste desde el día en que se presentó el evento en cita hasta la presente fecha, han transcurrido más tres años y un mes.

En ese sentido, resulta necesario indicar que en términos del artículo 130 fracción IV y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los puntos 7, 8.1 y 8.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de septiembre de dos mil trece, es posible colegir que una vez realizadas las medidas de urgente aplicación, entendidas estas como aquellas que evitan que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, a los ecosistemas o sus elementos, se realizarán los estudios de caracterización del sitio, y si de dichos resultados se obtiene que se sobrepasan los umbrales establecidos para las concentraciones de hidrocarburos en suelos en la Norma Oficial Mexicana precitada, entonces se procederá a efectuar los trabajos de remediación correspondientes, por lo que se concluye que dichas actividades consisten en acciones regidas por una secuencia lógica y no en acciones que deban realizarse de manera paralela o simultánea, sin que del análisis realizado a las constancias que conforman el expediente en el que se actúa se desprenda que la empresa denominada Auto Tanques del Norte, S.A. de C.V. haya aportado elementos de los cuales se desprenda que llevó a cabo los trabajos de caracterización y remediación correspondientes.

Se transcriben los puntos referidos de la Norma Oficial Mexicana que nos ocupa y los artículos en comento para mayor claridad:

“Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 130.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a la señalada en el artículo anterior, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EMPRESA: AUTO TANQUES DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/0145-14.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2017

...
IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.

...

Artículo 156.-...

Serán medidas de urgente aplicación, las que se ordenen para evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, a los ecosistemas o sus elementos.

NORMA Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación.

7. Lineamientos para el plan de muestreo en la caracterización.

En caso de derrames o fugas, la caracterización se debe realizar después de haber tomado las medidas de urgente aplicación.

8.1 *En el caso de que la concentración de hidrocarburos en todas las muestras de suelo analizadas durante la caracterización sean iguales o menores a los límites máximos permisibles de contaminación establecidos en las TABLAS 2 y 3 del capítulo 6 de esta norma, no serán necesarios los trabajos de remediación.*

8.2 *Todo aquel suelo que durante la caracterización haya presentado concentraciones de hidrocarburos por arriba de los límites máximos permisibles de contaminación establecidos en las TABLAS 2 y 3 del capítulo 6 de esta norma, debe ser remediado."*

De lo anteriormente transcrito, en relación con el análisis realizado a los autos que integran el expediente en el que se actúa, resulta inconcuso que la empresa denominada Auto Tanques del Norte, S.A. de C.V. tenía la carga legal de realizar la caracterización del sitio localizado en el kilómetro 129+200 de la Carretera Federal número 80, tramo Magiscatzin - El Mante, Municipio de El Mante, en el Estado de Tamaulipas, donde el catorce de octubre de dos mil catorce, se presentó el derrame de una cantidad aproximada de diecisiete mil litros del hidrocarburo conocido como gasolina magna, lo que motivó que fuera señalada como parte de la medida correctiva número dos en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/34.5/15/128, de fecha diez de febrero de dos mil quince, toda vez que solo de esta manera es posible conocer de manera fehaciente el riesgo que representa para la salud de las personas y el entorno ambiental la presencia del hidrocarburo derramado en el sitio precitado.

129

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EMPRESA: AUTO TANQUES DEL NORTE, S.A. DE C.V.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/34.2/2C.27.1/0145-14.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2017

En ese sentido, la legislación ambiental prevé diversas acciones tendientes a eliminar el riesgo y peligro de sitios presuntamente contaminados, así como las acciones de contención, caracterización y, en su caso, restauración de los mismos; cuyo fin es evitar el riesgo a la salud de las personas y del medio ambiente, los organismos vivos o el aprovechamiento de bienes y propiedades, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 1o. primer párrafo y fracción X, 5 fracción XL y 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, estableciendo la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el título Cuarto, Capítulo IV, los criterios a considerar en la prevención y control de la posible contaminación del suelo.

De igual manera, es de señalar que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, siendo una Ley Reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene disposiciones de orden público e interés social, que tiene como objeto garantizar el derecho a un medio ambiente adecuado, consagrando la protección al ambiente en materia de prevención de posible contaminación de sitios por el manejo de materiales peligrosos, las reglas para su remediación y la obligación de llevar a cabo las medidas para hacer frente a las contingencias con la finalidad de no comprometer la salud o el medio ambiente; en esa perspectiva, señala el Reglamento de la Ley General en cita las obligaciones que corresponden al responsable del manejo de materiales peligrosos, ante un derrame, infiltración, descarga o vertido de dichos materiales, las cuales deberán ser: a) contener, recoger y realizar la limpieza el sitio; b) dar aviso de inmediato a la autoridad competente de la contingencia ocurrida, c) la ejecución de las medidas que le fueron impuestas por la autoridad competente y d) la realización de trabajos de caracterización del sitio y en su caso, las acciones de remediación correspondientes, según se prevé en el ya citado artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que si una persona, como lo es Auto Tanques del Norte, S.A. de C.V., hace uso de una industria para beneficiarse de la actividad lucrativa aunque cree una posibilidad de riesgo, de manera que si por una parte se tiene el derecho de gozar de las ventajas del negocio, de un modo correlativo existe la obligación de llevar a cabo la restauración en un sitio contaminado que se cause sólo por el tipo de actividad que se realiza. Cabe mencionar que atentos a lo dispuesto en el artículo 3o. fracciones VI y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se entiende por contaminación la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico, mientras que contaminante es aquella materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural; estimándose que dicha situación ocurrió en



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EMPRESA: AUTO TANQUES DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/0145-14.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2017

el caso concreto, ya que al derramarse el catorce de octubre de dos mil catorce, una cantidad aproximada de diecisiete mil litros del hidrocarburo conocido como gasolina magna en el sitio ubicado en el kilómetro 129+200 de la Carretera Federal número 80, tramo Magiscatzin - El Mante, Municipio de El Mante, en el Estado de Tamaulipas, se alteró o modificó la condición natural del mismo, por lo que resulta primordial caracterizar el sitio con la finalidad de obtener datos cuantitativos y cualitativos del material para estimar los riesgos que representa dicho derrame al medio ambiente y sus componentes, la salud y al aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas.

En esa perspectiva, es de indicar que la responsabilidad objetiva se puede aplicar en los casos de afectación causada por materiales peligrosos derramados, infiltrados, descargados o vertidos al medio ambiente, provenientes de fuentes identificables, como lo es la infraestructura vinculada al transporte terrestre por medio de semirremolques de hidrocarburos y sus derivados, máxime si se toma en consideración que el derecho a un medio ambiente sano se desarrolla en los aspectos relativos a un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste, y en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes; por lo que es factible colegir que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas.

Con la finalidad de robustecer lo anteriormente expuesto, se transcriben a continuación los siguientes criterios jurisprudenciales:

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL POR CONTAMINACIÓN DEL SUELO. SU NATURALEZA ES OBJETIVA, YA QUE EL PRESUPUESTO LEGAL PARA SU ACTUALIZACIÓN ES LA MANIPULACIÓN DE MATERIALES PELIGROSOS.⁸

La responsabilidad objetiva constituye una especie de la responsabilidad civil extracontractual, puesto que no deriva del incumplimiento a un pacto, sino del uso de objetos peligrosos que, por producir un riesgo, generan consecuencias y obligaciones a quien los empleó, con independencia de si el sujeto involucrado actuó ilícitamente, con dolo o en forma culposa. Por otro lado, el artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone que la obligación derivada de la contaminación del suelo se genera por el manejo o la disposición final de materiales o residuos peligrosos que produzca esa alteración. En ese sentido, el empleo por el legislador de la frase "manejo o

⁸ Época: Décima Época; Registro: 2009576; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 20, Julio de 2015, Tomo II; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.1o.A.101 A (10a.); Página: 1758.

130

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EMPRESA: AUTO TANQUES DEL NORTE, S.A. DE C.V.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/0145-14.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2017

disposición" y la referencia a "materiales o residuos peligrosos" implican que, a efecto de verificar quién debe responder por el daño al suelo, únicamente cobra relevancia, en principio: 1) la utilización o manipulación del bien, y 2) que ese material constituya un riesgo, lo que es suficiente para concluir que el precepto de que se trata regula una responsabilidad objetiva. Consecuentemente, en esos casos, las investigaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deben encaminarse a determinar quién fue el que materialmente creó el riesgo y, eventualmente, si existió alguna irregularidad o negligencia que lo incrementara o si, por el contrario, se trató de un caso fortuito que rebasó las medidas razonablemente necesarias para prevenirlo; de ahí que sólo está facultada para investigar y sancionar a partir del riesgo objetivo, lo que, por su naturaleza, involucra el análisis de las circunstancias materiales del evento.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.⁹

*Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que **no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional** otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.*

⁹ Época: Novena Época; Registro: 174726; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Julio de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 1a. CXVI/2006; Página: 331.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EMPRESA: AUTO TANQUES DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/34.2/2C.27.1/0145-14.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2017

MEDIO AMBIENTE, AFECTACION DEL. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSION CONTRA EL ACUERDO VINCULADO CON EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1995.¹⁰

El acuerdo emitido por el subsecretario de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el que se establecen modalidades en la prestación del servicio de transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos, para los efectos de presentación de la garantía de cumplimiento de la obligación de reparar daños que la carga pueda ocasionar al medio ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor al día siguiente de su publicación, no puede ser materia de suspensión definitiva, porque con él se pretende garantizar la obligación de reparar daños que el transporte de materiales y residuos peligrosos pueda ocasionar al medio ambiente, y es claro que la sociedad se encuentra interesada en que ese tipo de medidas de seguridad sean cabalmente cumplidas, toda vez que tienden a garantizar la salud y el bienestar de la comunidad por las consecuencias fatales que la contaminación ambiental puede ocasionar. Por lo que no se surte el requisito de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.¹¹

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del

¹⁰ Época: Novena Época; Registro: 202144; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Junio de 1996; Materia(s): Administrativa; Tesis: XIX.1o.4 A; Página: 871.

¹¹ Época: Décima Época; Registro: 2001686; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Materia(s): Constitucional; Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.); Página: 1925.

131

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EMPRESA: AUTO TANQUES DEL NORTE, S.A. DE C.V.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/34.2/2C.27.1/0145-14.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2017

*Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el **derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas**, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.*

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.¹²

*El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, **la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés**, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.*

¹² Época: Novena Época; Registro: 179544; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.4o.A.447 A; Página: 1799.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EMPRESA: AUTO TANQUES DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/0145-14.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2017

En virtud de lo anterior, toda vez que las leyes enunciadas protegen el interés social y el orden público, en tanto de manera particular velan por la protección de derechos colectivos, ya que dichas disposiciones tienen como fin último, consagrar el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, esta Autoridad determina que ha quedado debidamente acreditadas la infracción imputada a la empresa denominada Auto Tanques del Norte, S.A. de C.V. derivado de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número PFFA/34.2/2C.27.1/006-14-AI-21, iniciada y concluida el veintiocho de octubre de dos mil catorce, levantada con motivo del evento ocurrido el catorce de octubre de dos mil catorce, en el sitio ubicado en el kilómetro 129+200 de la Carretera Federal número 80, tramo Magiscatzin - El Mante, Municipio de El Mante, en el Estado de Tamaulipas, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

Así pues, del análisis de los autos del expediente en que se actúa, en razón de lo anteriormente expuesto y fundado, en consideración de la Orden de Inspección PFFA/34.2/2C.27.1/0280-14-OI-TAMPS, de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, el Acta de Inspección precisada en el párrafo anterior y el acuerdo de emplazamiento número PFFA/34.5/15/128, de fecha diez de febrero del dos mil quince, y notificado el seis de marzo del mismo año, elementos de convicción con los cuales esta Autoridad determina que la empresa denominada Auto Tanques del Norte, S.A. de C.V. no desvirtuó los hechos y omisiones por los que se le emplazó, ni acreditó haber dado cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el precitado acuerdo de emplazamiento, y al no desvirtuar las irregularidades señaladas es posible deducir que se actualiza la infracción marcada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual se transcribe a continuación para pronta referencia:

“Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.”

En ese contexto, señala el artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que serán sancionadas administrativamente las violaciones a los preceptos de dicha Ley, y las disposiciones que de ella emanen con una o más de las sanciones consistentes en clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas de urgente aplicación

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EMPRESA: AUTO TANQUES DEL NORTE, S.A. DE C.V.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/34.2/2C.27.1/0145-14.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2017

ordenadas; en casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; o se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad; además de, arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; la suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes; la remediación de sitios contaminados; y multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Se transcribe el artículo citado en el párrafo que precede para pronta referencia:

“Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 112.- *Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:*

- I. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:*
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas de urgente aplicación ordenadas;*
 - b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o*
 - c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.*
- II. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;*
- III. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes;*
- IV. La remediación de sitios contaminados, y*
- V. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.”*

En razón de ello, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos esta Autoridad determina que corresponde sancionar administrativamente a Auto Tanques del Norte, S.A. de C.V. con la **multa mínima** consistente en **\$1,509.8 (Mil quinientos nueve pesos 80/100 M. N.)**, toda vez que es el equivalente a veinte veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), de conformidad con lo establecido en la UNIDAD de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, en atención a lo dispuesto por el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EMPRESA: AUTO TANQUES DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/34.2/2C.27.1/0145-14.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2017

desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Ello, habida cuenta que en el presente asunto resulta menester privilegiar la protección al medio ambiente, ya que el entorno ambiental es necesario para el disfrute efectivo de otros derechos colectivos y privados, como lo son el derecho a la salud, la propiedad, y la vida misma, ya que en su protección no solamente influye la actuación de la autoridad ambiental al hacer uso de sus facultades de vigilancia y su poder coercitivo sobre las personas, ya que para el derecho de las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, consagrado en el párrafo quinto del artículo 4o. de nuestra Ley Fundamental, es necesaria la participación activa de la ciudadanía puesto que la afectación a dicho entorno no solamente afecta a la persona que la provocó, como es el caso de Auto Tanques del Norte, S.A. de C.V., sino que afecta a la población en general toda vez que los elementos que lo conforman se encuentran íntimamente relacionados entre si, por lo que es dable considerar que la multa previamente establecida influye en el presente asunto para instar a Auto Tanques del Norte, S.A. de C.V. que cumpla con la normatividad ambiental, sin expresar los elementos de individualización de la misma, como lo son la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y su reincidencia, ya que tales elementos sólo se toman en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, además de que del análisis realizado a los numerales anteriores se desprende que no es posible fijar una multa menor a la establecida por el legislador, y se reitera que es vital privilegiar la restauración del medio ambiente en el sitio ubicado en el kilómetro 129+200 de la Carretera Federal número 80, tramo Magiscatzin - El Mante, Municipio de El Mante, en el Estado de Tamaulipas, en el que se derramaron aproximadamente diecisiete mil litros del hidrocarburo conocido como gasolina magna, transportados en una unidad de transporte propiedad de la empresa precitada.

Robustecen lo anterior en forma análoga, los siguientes criterios jurisprudenciales:

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.¹³

La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que

¹³ Época: Décima Época; Registro: 2012127; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 32 Julio de 2016, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.); Página: 1802.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EMPRESA: AUTO TANQUES DEL NORTE, S.A. DE C.V.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFPA/34.2/2C.27.1/0145-14.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2017

su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque **constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.**

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTAN COMO EQUIVALENTES A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS NOM-041-SEMARNAT-2006 Y NOM-047-SEMARNAT-1999, LAS REGULACIONES TÉCNICAS QUE EN DICHO ACUERDO SE MENCIONAN, EXPEDIDO POR EL SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE OCTUBRE DE 2011.¹⁴

Entre los supuestos señalados por el legislador en el artículo 124, fracción II, incisos f) y g), de la Ley de Amparo, están los relativos a que se causan perjuicios al interés social o se realizan contravenciones a disposiciones del orden público, cuando de concederse la suspensión, se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo se afecte la salud de las personas, o se incumpla con las normas oficiales mexicanas; de ahí que no sea procedente otorgar la medida suspensiva contra el acuerdo referido, ya que **con su otorgamiento se produciría un perjuicio al interés social, porque se permitiría la importación de vehículos usados que no cumplan con las disposiciones relativas al medio ambiente, poniendo en riesgo las condiciones adecuadas que deben imperar en el entorno ambiental de los habitantes del territorio nacional.**

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEBE APLICARLO EN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POPULAR, EN CASO DE QUE ADVIERTA PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE.¹⁵

Los artículos 189 a 204 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevén el procedimiento administrativo de denuncia popular, en el que se legitima a toda

¹⁴ Época: Décima Época; Registro: 2003169; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 2/2013 (10a.); Página: 1558.

¹⁵ Época: Décima Época; Registro: 2013344; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 09 de diciembre de 2016 10:21 h; Materia(s): (Administrativa); Tesis: XXVII.3o.29 A (10a.).



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EMPRESA: AUTO TANQUES DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/34.2/2C.27.1/0145-14.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2017

persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades a denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente u otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que: i) produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o ii) contravenga las disposiciones de la misma ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, que en caso de que dicha autoridad resulte competente y la denuncia sea procedente se admitirá, y otorgará derecho de audiencia al denunciado. Sin embargo, no establecen expresamente la posibilidad de que, ante la denuncia, se tomen las medidas provisionales necesarias para evitar que se sigan causando daños graves e irreversibles al medio ambiente. No obstante, de una interpretación progresiva de los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, se colige que la procuraduría indicada debe aplicar el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, en caso de que advierta peligro de daño grave o irreversible, **aunque todavía no tenga la certeza científica absoluta de ello, pues no deberá postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente;** de ahí que debe adoptar las medidas provisionales (de acción o abstención), necesarias para conjurar esos peligros.

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.¹⁶

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que **tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor.** Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a

¹⁶ Época: Novena Época; Registro: 192796; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, Diciembre de 1999; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 127/99; Página: 219.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EMPRESA: AUTO TANQUES DEL NORTE, S.A. DE C.V.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/0145-14.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2017

cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

MULTA MÍNIMA ACTUALIZADA. AL NO ESTAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 2004, LA AUTORIDAD QUE LA IMPONGA DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DICHA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA ACTUALIZACIÓN.¹⁷

Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 95/2003, de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA.", tratándose de una multa mínima actualizada, la impositora sólo debe motivar la parte actualizada de ésta, toda vez que, en términos del artículo 17-B del Código Fiscal de la Federación, la autoridad lleva a cabo la actualización, entre otros aspectos, de las multas, que no pueden modificarse o derogarse mediante actos diversos a los legislativos, **por lo que el único monto mínimo que no requiere motivación es el establecido en la norma legal y, por ende, aquélla debe motivar únicamente la parte actualizada.** Por otra parte, es criterio de esta Segunda Sala que las disposiciones transitorias forman parte integrante del ordenamiento sustantivo correspondiente y, por tanto, no sería necesario fundar y motivar las multas que prevén. Así, si el referido artículo Segundo Transitorio sólo hace mención a la actualización de las multas establecidas en los artículos 82, fracción I, inciso b), y 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pues precisa que las cantidades relativas se encuentran actualizadas conforme al artículo 17-B del ordenamiento tributario vigente hasta antes de la entrada en vigor del decreto indicado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004 y que, además, esos montos actualizados fueron dados a conocer en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, publicado en el citado medio de difusión oficial el 21 de noviembre de ese año, resulta inconcuso que el transitorio de mérito no prevé los montos actualizados de las multas mencionadas y, por tanto, **la autoridad que imponga una multa mínima actualizada debe fundar y motivar la sanción sólo en cuanto a la actualización.**

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.¹⁸

¹⁷ Época: Décima Época; Registro: 2002166; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 143/2012 (10a.); Página: 1336.

¹⁸ Época: Novena Época; Registro: 194812; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IX, Enero de 1999; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.2o. J/21; Página: 700.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EMPRESA: AUTO TANQUES DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/34.2/2C.27.1/0145-14.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2017

*No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que **sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima**, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se considera que en la imposición de la multa mínima** prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, **la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación**, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*

VIII.- En la perspectiva de las anteriores consideraciones, y toda vez que el objeto de esta Autoridad consiste en la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos, habida cuenta de que resulta necesario evitar que se ponga en riesgo las condiciones adecuadas que deben imperar en el entorno ambiental por el evento ocurrido el catorce de octubre de dos mil catorce, en el sitio ubicado en el kilómetro 129+200 de la Carretera Federal número 80, tramo Magiscatzin - El Mante, Municipio de El Mante, en el Estado de Tamaulipas, respecto de la salud de las personas, el medio ambiente, los organismos vivos o el aprovechamiento de los bienes y propiedades. Máxime si la preservación y restauración del medio ambiente sano constituyen un asunto de interés público, susceptible de justificar, por sí, restricciones legales y/o administrativas que cumplan con los estándares constitucionales y convencionales, cuya finalidad sea su preservación.

Aunado a que es del interés colectivo que se garantice que sean atendidas las disposiciones jurídicas pertinentes para la sustentabilidad del entorno ambiental, ya que el medio ambiente sano es un bien público que funge como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y el disfrute de otros derechos fundamentales, cuyos daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; con fundamento en los artículos 1o., 2o. último párrafo, 4o., y 5o. fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1o., 9 párrafos primero y segundo, 13 párrafos primero, segundo fracciones II, X y XI, y último, 17, 18 fracciones III, XVIII y XX, y 34 fracciones XI y XVII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 101 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1o. segundo párrafo, 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa denominada Auto Tanques del Norte, S.A. de C.V. que a efecto de que cumpla con sus obligaciones ambientales en

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
 MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
 UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
 DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
 VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
 EMPRESA: AUTO TANQUES DEL NORTE, S.A. DE C.V.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
 Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/34.2/2C.27.1/0145-14.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2017

términos de la legislación de la materia, debe llevar a cabo en los plazos establecidos para ello las siguientes:

MEDIDAS CORRECTIVAS

1.- La empresa denominada Auto Tanques del Norte, S.A. de C.V. deberá acreditar ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento que llevó a cabo los trabajos de caracterización del sitio correspondiente al kilómetro 129+200 de la Carretera Federal número 80, tramo Magiscatzin - El Mante, Municipio de El Mante, en el Estado de Tamaulipas, en donde el catorce de octubre de dos mil catorce se suscitó el derrame de aproximadamente diecisiete mil litros del hidrocarburo conocido como gasolina magna, y en donde se apreciaron las superficies que en el acta de inspección número PFPA/34.2/2C.27.1/006-14-AI-21, iniciada y concluida el veintiocho de octubre de dos mil catorce, se identificaron como mancha, con coordenadas UTM 14 Q 525773 2518733, y termino de área afectada, con coordenadas UTM 14 Q 525681 251880; ello, con fundamento en el artículo 139 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 70, 72 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 130 fracción IV y 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y el capítulo 7 primer párrafo de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de septiembre de dos mil trece, para el efecto de la determinación cualitativa y cuantitativa de las sustancias químicas presentes en el sitio, provenientes de materiales peligrosos, con la finalidad de estimar la magnitud y tipo de riesgos que conlleva dicha presencia.

Lo anterior, en un plazo de **veinte días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la parte *in fine* del primer párrafo del artículo 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- Si de los resultados obtenidos en los estudios de caracterización se desprende que existe en el suelo presencia de concentraciones de hidrocarburo que rebasan los límites máximos permisibles establecidos en las tablas dos y tres del capítulo 6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de septiembre de dos mil trece, deberá presentar el programa de remediación en el que se contemple aquel sitio correspondiente al kilómetro



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EMPRESA: AUTO TANQUES DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/0145-14.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2017

129+200 de la Carretera Federal número 80, tramo Magiscatzin - El Mante, Municipio de El Mante, en el Estado de Tamaulipas, en donde el catorce de octubre de dos mil catorce se suscitó el derrame de la cantidad aproximada de diecisiete mil litros del hidrocarburo conocido como gasolina magna, y en donde se apreciaron las superficies que en el acta de inspección número PFFA/34.2/2C.27.1/006-14-AI-21, iniciada y concluida el veintiocho de octubre de dos mil catorce, se identificaron como *mancha*, con coordenadas UTM 14 Q 525773 2518733, y *termino de área afectada*, con coordenadas UTM 14 Q 525681 251880, ante la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual incluya la propuesta de remediación respectiva para su evaluación y aprobación, en términos de lo dispuesto por el artículo 130 fracción IV, 132, 133, 134, 135, 143 y 146 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ello a través del trámite con clave SEMARNAT-07-035-A Propuesta de remediación. Modalidad A. Emergencia Ambiental.

Lo anterior, en un plazo de **veinte días hábiles**, contados a partir del vencimiento del plazo señalado para cumplir la **MEDIDA CORRECTIVA 1**, de conformidad con lo establecido en la parte *in fine* del primer párrafo del artículo 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- La empresa denominada Auto Tanques del Norte, S.A. de C.V. deberá presentar ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento copia del programa de remediación referido en la **MEDIDA CORRECTIVA 2**, el cual incluya la propuesta de remediación respectiva debidamente evaluada y aprobada por la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como del acuerdo o resolución que así lo determine, para los efectos que haya lugar respecto a la verificación de la ejecución y control del citado programa, en términos de lo dispuesto por los artículos 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Lo anterior, dentro del plazo de **diez días hábiles** posteriores a la aprobación de la mencionada propuesta de remediación, de conformidad con lo establecido en los artículos 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4.- Una vez que se haya cumplido con lo señalado en el numeral anterior, deberá acreditar ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

136

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EMPRESA: AUTO TANQUES DEL NORTE, S.A. DE C.V.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/0145-14.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2017

mediante la presentación del resolutivo emitido por la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia, que culminó con los trabajos autorizados del Programa de remediación del sitio contaminado, a través del trámite ASEA-00-013-A, "Conclusión del Programa de Remediación de Suelos Contaminados", a fin de que esta Dirección General pueda constatar que en el suelo del sitio que nos ocupa existen concentraciones por debajo de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de septiembre de dos mil trece, o los niveles de remediación establecidos en la respectiva propuesta de remediación.

Lo anterior, dentro del plazo de **veinte días hábiles** posteriores a la notificación del resolutivo de descrito en el párrafo anterior, de conformidad con lo establecido en la parte *in fine* del primer párrafo del artículo 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Cabe señalar que el artículo 156 primer párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece que los plazos para la ejecución y cumplimiento de las medidas correctivas o de urgente aplicación requeridas al interesado no excederán de veinte días hábiles, los cuales podrán ampliarse de oficio o a petición de parte interesada, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, esto de conformidad al contenido del artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que dicha Ley es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos que instaure a los gobernados la autoridad ambiental.

De conformidad con los artículos 169 fracción II y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente y 111 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la empresa denominada Auto Tanques del Norte, S. A. de C. V. deberá informar por escrito y en forma detallada a esta Autoridad, dentro de los **cinco días hábiles** siguientes al vencimiento de los plazos establecidos para llevar a cabo las medidas correctivas, haber dado cumplimiento de las mismas.

De igual manera, se le hace saber a la empresa denominada Auto Tanques del Norte, S.A. de C.V. que en términos de los dispuesto por el artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el diverso 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; una vez vencidos los plazos para acreditar que

Handwritten mark on the left margin.

Handwritten signature and mark on the right margin.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EMPRESA: AUTO TANQUES DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/0145-14.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2017

se realizaron las medidas correctivas ordenadas con el objeto de subsanar las infracciones cometidas, se podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de sus obligaciones y si resultare que dichas infracciones aún subsisten, se podrá imponer multas por cada día que transcurra sin que se subsane la o las infracciones de que se trate, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual es de aplicación *sui generis* a las diversas leyes administrativas, como es el caso de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como, el diverso 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el que a su vez es de aplicación supletoria a la Ley Federal en cita, en virtud de los razonamientos lógico-jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO V** de la presente resolución, se tiene por perdido el derecho de la empresa productiva denominada Auto Tanques del Norte, S.A. de C.V. a formular alegatos, ya que el plazo establecido para tal fin transcurrió en exceso sin que se realizara manifestación alguna en vía de alegatos.

SEGUNDO.- Con fundamento en el contenido de los artículos 1o., 2o., 16 fracciones V y X, 19, 31 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 305, 306, 316 y 318 del Código Federal de Procedimiento Civiles, en relación con los diversos 167 Bis fracción II y III, 167 Bis 3 último párrafo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en términos de lo expuesto en el **CONSIDERANDO VI**, se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

TERCERO.- De conformidad con los artículos 106 fracción XXIV y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y toda vez que la empresa denominada Auto Tanques del Norte, S. A. de C. V. infringió la normativa ambiental en los términos del **CONSIDERANDO VII**, se sanciona a dicha empresa con una multa por la cantidad de **\$1,509.8 (Mil quinientos nueve pesos 80/100 M. N.)**, equivalente veinte veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), de conformidad con lo establecido en la UNIDAD de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la

Eliminado: veinte palabras. Fundamento legal: Artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Trigesimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información concerniente a datos personales

137

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EMPRESA: AUTO TANQUES DEL NORTE, S.A. DE C.V.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/34.2/2C.27.1/0145-14.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2017

Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, en atención a lo dispuesto por el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con relación al artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la empresa denominada Auto Tanques del Norte, S.A. de C.V. el cumplimiento de las medidas correctivas en los términos y plazos señalados en el **CONSIDERANDO VIII**, los cuales se contarán a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación de la presente, debiendo informar a esta Dirección General dentro de los cinco días hábiles siguientes al último plazo previsto para la ejecución de las medidas sobre su correcto cumplimiento; en el entendido, de que el desacato a lo ordenado, podrá dar lugar a la imposición de multas por cada día que transcurra sin que se cumplan las precitadas medidas, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el diverso 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En ese sentido, se hace del conocimiento al interesado que en caso de incumplimiento a las medidas señaladas en los términos concedidos, se podrá proceder conforme al artículo 112 fracción I inciso a) de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación a los diversos 3o. fracción XV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; así como, 4o., 5o. y 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la empresa denominada Auto Tanques del Norte, S.A. de C.V. que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la cual procede opcionalmente el recurso de revisión, conforme a lo previsto en los artículos 116, 117, 118 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los numerales 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que se interpondrá directamente ante esta Autoridad por ser la emisora del acto, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, o el juicio de nulidad conforme a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y el artículo 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos.

[Handwritten signature and initials in blue ink]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EMPRESA: AUTO TANQUES DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/34.2/2C.27.1/0145-14.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2017

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4o. y 5o. de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos se le hace saber al interesado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, ubicadas en Avenida 5 de mayo, número 290 (Parque Bicentenario), Colonia San Lorenzo Tlaltenango, Código Postal 11210, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida 5 de mayo, número 290 (Parque Bicentenario), Colonia San Lorenzo Tlaltenango, Código Postal 11210, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México.

OCTAVO.- Remítase copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la finalidad de que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada sirva comunicarlo a esta Autoridad.

NOVENO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el contenido de los diversos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la empresa denominada Auto Tanques del Norte, S.A. de

138

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO
EMPRESA: AUTO TANQUES DEL NORTE, S.A. DE C.V.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/34.2/2C.27.1/0145-14.

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0022-2017

Eliminado: veinte palabras: Fundamento legal: Artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información concerniente a datos personales

C.V., en el domicilio ubicado en [REDACTED] a través de su apoderado o autorizados para tal efecto, entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución para los efectos legales correspondientes.

Así lo proveyó y firma el **Ing. Sergio Arturo Trinidad Jaramillo**, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, CÚMPLASE.

SHF/IOLD